

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-62/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

COLABORARON: MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ Y ERIK IVÁN NUÑEZ
CARRILLO.

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución del expediente SRE-PSC-51/2018, respecto de la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a los precandidatos a la presidencia de México, Ricardo Anaya Cortés¹, y a la gubernatura de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez², porque en el contexto de los hechos no trascendió a la ciudadanía en general, la solicitud de apoyar la candidatura del primero; así que no se acreditó el elemento subjetivo de la referida infracción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Precampaña de la elección presidencial	2
2. Registro de convenio de coalición	2
3. Evento del precandidato a la gubernatura	3
4. Denuncia	3
5. Registro de la denuncia y requerimiento de información	3
6. Vista al PRI	4
7. Nuevo requerimiento de información	4
8. Admisión, emplazamiento y audiencia de Ley	4

¹ Postulados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, institutos políticos integrantes de la "Coalición Por México al Frente".

² Postulado únicamente por el partido Movimiento Ciudadano.

9. Sentencia impugnada	4
10. Recurso de revisión	5
11. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior	5
12. Turno a ponencia	5
13. Radicación, admisión y cierre de instrucción	5
II. COMPETENCIA	5
III. PROCEDENCIA	5
1. Forma	5
2. Oportunidad	6
3. Legitimación y personería	6
4. Interés jurídico	6
5. Definitividad	6
IV. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Planteamiento de la controversia	7
2. Síntesis de la sentencia impugnada en relación con los agravios	8
3. Litis y metodología	10
4. Decisión de la Sala Superior	10
a) Marco normativo	11
b) Caso concreto	13
c) Conclusión	23
V. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Coalición	“Coalición Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Recurso de revisión	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Recurrente o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Responsable	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Precampaña de la elección presidencial. Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho se desarrolló el periodo de precampaña de la elección a la presidencia de la República.

2. Registro de convenio de coalición. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Coalición Por México al Frente” integrada por el

PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros, al precandidato a la presidencia de la República.

3. Evento del precandidato a la gubernatura. El siete de febrero de dos mil dieciocho³ se realizó un evento proselitista del precandidato a la gubernatura de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez, al cual asistió el precandidato Ricardo Anaya Cortés⁴.

4. Denuncia. El trece de febrero, el PRI denunció las infracciones de actos anticipados de campaña atribuidas a los precandidatos Ricardo Anaya Cortés y Enrique Alfaro Ramírez, y por culpa in vigilando, atribuida a los citados partidos políticos; porque, en su concepto, en un evento de precampaña se posicionó al precandidato a la presidencia como candidato y se solicitó el voto a su favor.

El PRI refirió que tal evento lo había organizado el PAN, el diez de febrero, en el Club de Leones de San Juan de los Lagos, Jalisco y, para acreditar su dicho aportó el contenido de un video alojado en un portal de internet⁵.

5. Registro de la denuncia y requerimiento de información. El mismo trece de febrero, la Unidad registró la denuncia y ordenó realizar diversas diligencias, entre ellas, glosar información relacionada con la precandidatura de Ricardo Anaya y requerir determinada información a los denunciados, así como al PRD y a Movimiento Ciudadano.

En su contestación, los requeridos dijeron que:

Movimiento Ciudadano, precandidato Enrique Alfaro y PRD.	Negaron los hechos denunciados.
--	---------------------------------

³ En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

⁴ De acuerdo con la agenda pública del precandidato a gobernador, el evento se realizó en la Plaza Principal o Jardín de los Constituyentes, de Lagos de Moreno, Jalisco; se denominó "Presentación del Proyecto Lagos de Moreno" y se describió como "reunión con simpatizantes y militantes". Disponible en: http://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2

⁵ Vínculo: <http://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1540911509362111>

PAN y precandidato Anaya Cortés	Dijeron que el evento que se había tomado de la liga de internet se realizó en una plaza pública y no tenía relación con el organizado por el PAN de Jalisco, el siete de febrero, a las catorce horas, en el "Club de Leones".
---------------------------------	---

6. Vista al PRI. El diecinueve de febrero se ordenó dar vista al PRI con la contestación de los requerimientos, para que precisara qué evento había denunciado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

El veintiuno siguiente, el PRI señaló que, por error, indicó el Club de Leones, pero acorde con la información de la agenda de precandidatos, que dieron a conocer el INE y el PAN, el evento fue el siete de febrero, en la Plaza Principal, de Lagos de Moreno, Jalisco; se denominó "Evento con militantes" y el responsable fue Movimiento Ciudadano.

7. Nuevo requerimiento de información. Por acuerdo de 23 de febrero, con base en la contestación a la vista se requirió a los denunciados.

En su contestación, los requeridos dijeron que:

PRD	Negó los hechos denunciados.
PAN y precandidato a la presidencia de México.	Indicaron que el primero no organizó el evento, sino que lo había hecho Movimiento Ciudadano en Jalisco, y que el precandidato a la presidencia había acudido porque estaba en la entidad y, por ello, el precandidato Enrique Alfaro lo invitó.
Movimiento Ciudadano y el precandidato a la gubernatura en Jalisco	Reconocieron que el primero organizó el evento, que ello se indicó en la agenda pública del precandidato a la gubernatura y se registró como evento de precampaña dirigido a militantes y simpatizantes y se invitó al precandidato a la presidencia porque se encontraba en la entidad.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de Ley. El veintisiete de febrero, la Unidad admitió el procedimiento y ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante. El dos de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Sentencia impugnada. El dieciséis de marzo se emitió la sentencia impugnada en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en su momento. La sentencia se le notificó al PRI, el diecisiete de marzo.

10. Recurso de revisión. El veinte de marzo, el PRI interpuso el recurso de revisión contra de la sentencia impugnada.

11. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El veintiuno de marzo, posterior a que la responsable realizó el trámite correspondiente, remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

12. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite, agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión porque se trata de la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁷:

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el diecisiete de marzo, y el recurso lo interpuso el veinte siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días que indica la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Ambos requisitos se cumplen, ya que el PRI, está legitimado como partido político nacional para interponer el presente recurso, al ser quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador y, lo hizo por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha esta exigencia normativa, en términos del artículo 18, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque la sentencia combatida fue dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador iniciado por la queja presentada por el PRI, en el cual, se declararon inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El PRI *pretende* que se revoque la sentencia impugnada en la que se determinó que no se configuraba la infracción de actos anticipados de campaña, al no acreditarse elemento subjetivo de la misma.

La *causa de pedir* la sustenta básicamente en que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que, contrario a lo dicho por la responsable, sí se acredita el elemento subjetivo.

Para demostrar su afirmación, el PRI argumenta que:

- Se fundó y motivó indebidamente la sentencia impugnada, porque la responsable omitió estudiar los hechos de forma sistemática y contextual.

Se soslayó la finalidad de la precampaña, donde la Sala Superior⁸ ha establecido que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no debe confundirse a la ciudadanía y, en ese sentido, los precandidatos denunciados publicitaron una candidatura y pidieron apoyo para la jornada.

- Se hizo una interpretación rigorista al considerar que las expresiones denunciadas, no son actos anticipados de campaña en términos de ley, pues se analizaron de forma aislada o solo considerando si se emitieron o no, frases como “voto”, “votar”.

- De haberse realizado el análisis contextual se hubiera advertido la emisión de expresiones unívocas o inequívocas de propaganda electoral anticipada, de lo que resultaba claro el llamado al voto fuera

⁸ Sentencia del SUP-REP-575/2011.

del periodo correspondiente y dirigido al público en general, por haberse realizado en la vía pública.

- Resultaba innecesaria alguna otra prueba para analizar la propaganda electoral, sobre todo, porque si un partido no tiene un proceso de selección interna de candidatos, su propaganda debe ser genérica, y
- Resultaba aplicable al caso, la sentencia del expediente SUP-JRC-695/2015.

2. Síntesis de la sentencia impugnada en relación con los agravios

La responsable refirió que no se configuraba la infracción atribuida a los precandidatos Enrique Alfaro Ramírez y Ricardo Anaya Cortés, con base en lo siguiente:

- Indicó que, de los medios de prueba que el PRI aportó, en concreto, un video publicado en la red social del precandidato presidencial se advertía el contenido del mensaje emitido en el evento de precampaña materia de la denuncia.
- Precisó que lo anterior, vinculado con el resto del material probatorio y los hechos no controvertidos, si bien actualizaba los elementos **personal** y **temporal** de la infracción, **no así el subjetivo**, porque las frases emitidas en el evento, en el contexto en el que se realizaron, no trascendían al electorado en general, para posicionar al precandidato presidencial.
- Dijo que ello era así, porque del análisis del contexto, el mensaje y la valoración racional se advertía que, si bien se solicitaba apoyo para que Ricardo Anaya lograra la candidatura de la Coalición, esto se hizo en un evento dirigido a la militancia del partido del que era su precandidato.

- Destacó que **no había controversia** de que el evento proselitista había sido para *militantes y simpatizantes*, y que se dio en el contexto de las **precampañas**, lo cual se robustecía con la información pública de la página del INE, en el apartado relativo a la rendición de cuentas y resultados de fiscalización⁹. donde puede consultarse la agenda del precandidato.
- Mencionó, además, que el PAN había autorizado que las precandidaturas de la presidencia de la República y, en su caso, de la Coalición, también pudieran ser registradas y avaladas, por los otros partidos integrantes de ésta. Así que, Ricardo Anaya, como precandidato registrado ante Movimiento Ciudadano, podía relacionarse con la militancia, aun cuando fuera precandidato único¹⁰.
- Relató las frases y las razones que, a consideración del PRI, actualizaban los actos anticipados, e indicó, que el pronunciamiento de apoyo de los precandidatos denunciados se daba en el contexto del proceso interno para definir al candidato de la Coalición, sobre todo, para tener presente la viabilidad de la posible candidatura de Anaya.
- Consideró entonces, que las manifestaciones denunciadas debían ser protegidas como parte de la libertad de expresión, que se debía maximizar en el contexto del debate político y dentro de un estado democrático, acorde con el artículo 6º constitucional.
- Por lo anterior, concluyó que eran inexistentes los actos anticipados de campaña y, por consecuencia, que tampoco se actualizaba la omisión a su deber de cuidado atribuida al PAN, al PRD y a Movimiento Ciudadano.

⁹ https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

¹⁰ La responsable, además, señaló que ello se advertía de la Jurisprudencia 32/2016. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Asimismo, agregó que, en el caso de Movimiento Ciudadano, ello se fundamentaba en el artículo 8, numerales 1, 4, 6 y 10 de su Estatutos donde se advertía como derecho de los afiliados. Consultable en <https://movimientociudadano.mx/estatutos>.

3. Litis y metodología

Como se advierte de los agravios del recurrente respecto de la sentencia impugnada, la **litis** se limita a establecer, únicamente, si resultó apegada a Derecho, la determinación de la responsable respecto de que el elemento subjetivo de la infracción no se acreditaba y, por tanto, no se configuraba la infracción denunciada.

En ese contexto, todos los argumentos que emite el PRI se analizarán de manera conjunta, ya que se centran en denotar que, contrario a lo manifestado por la responsable, se acredita el elemento subjetivo.

Para este análisis conjunto sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

4. Decisión de la Sala Superior

La determinación de la responsable es apegada a Derecho porque no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, ya que, si bien existió un llamado a apoyar al precandidato presidencial denunciado, ello se hizo en una etapa permitida, es decir, en el periodo de precampaña y estuvo acotado, a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, que es uno de los partidos que integran la Coalición.

Por tanto, como cada partido coaligado (PAN, PRD, Movimiento Ciudadano)¹², para ese momento, tenía registrado a Ricardo Anaya,

¹¹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹² El PAN realizó la elección interna, para definir a su candidato, el 11 de febrero; Movimiento Ciudadano, lo hizo el 14 de febrero durante los trabajos de la quinta sesión extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, se eligió a Ricardo Anaya Cortés como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República, conforme a los procedimientos de nominación determinados por el reglamento de Convenciones y Procesos Internos. Fuente: <https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/elige-movimiento-ciudadano-ricardo-anaya-cortes-candidato-presidencia-de-mexico>

como precandidato a la presidencia de la República, acorde a su normativa podía definir el procedimiento y los órganos representativos atinentes, para que se pronunciaran sobre su postulación y, por ello, resultaba válida su presencia en eventos como el que es materia de denuncia, donde podía, en términos de ley, interactuar con la militancia¹³.

Así que el hecho de que los precandidatos denunciados hicieran manifestaciones aspiracionales, para conminar a apoyar a los integrantes de un partido coaligado no es contrario a la normativa electoral, al darse en el contexto de una precampaña como se verá en los apartados siguientes.

a) Marco normativo

Actos anticipados de precampaña y/o campaña

Los **actos de precampaña**, en términos del artículo 227 de la Ley General, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

La **precampaña electoral**, con base en el mismo artículo, es el conjunto de actividades que realizan los partidos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido.

La **propaganda de precampaña**, conforme con el párrafo 3 del referido artículo, es el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la propia Ley

¹³ Ello, porque si bien, acorde a la cláusula cuarta del convenio de la mencionada coalición, al PAN le correspondía determinar la candidatura de la presidencia de la República, éste había autorizado que para la precandidatura, también se solicitara registro y se emitiera la determinación correspondiente en los demás partidos coaligados. De conformidad con el punto primero del ACUERDO COE-PAN-PRD-MC/2017.

General y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada Ley General, prevé como infracción de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, mientras que el artículo 456, párrafo 1, incisos c), establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**¹⁴. Esto es, que este tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

- Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.
- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

¹⁴ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior se establece en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁵.

b) Caso concreto

Precisado lo anterior, se tiene que los agravios son **infundados e inoperantes** conforme con lo siguiente.

Agravio. Indebida fundamentación y motivación por omitirse un análisis contextual de lo denunciado.

¹⁵ En la misma se establece que, para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: **1.** El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que **esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados.

El PRI refiere lo anterior, porque considera que la responsable no estudió los hechos de manera sistemática y contextual, conforme a la normativa electoral aplicable y no solo en términos de libertad de expresión.

Decisión. El agravio es infundado.

Ello, es así, porque contrario a lo que refiere el recurrente, además de que la responsable señaló el marco normativo de los actos anticipados de campaña, citando para ello, los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso¹⁶; realizó un análisis contextual de la denuncia para emitir las razones de por qué no se acreditaba el elemento subjetivo.

En efecto, la Sala Especializada precisó que:

- De los **medios de prueba que el PRI aportó**, en concreto, un video¹⁷ publicado en la red social del precandidato presidencial se advertía el contenido del mensaje emitido en el evento de precampaña.



¹⁶ Artículos: 41.A.a).III; 207, 211.1, 227.3, 242.3, de la Ley General.

¹⁷ <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1540911509362111>.

ALGUNAS IMÁGENES REPRESENTATIVAS

<p>Voz masculina uno: <i>Quiero dejar clara mi posición y quiero invitarlos a los que son parte de este movimiento, a los que me han acompañado en esta lucha a que apoyemos la candidatura de Ricardo Anaya para ser presidente de México (se escuchan aplausos y gritos).</i></p>
--

<p>Voz masculina uno: <i>Hoy le pedimos a Ricardo Anaya se asuma como candidato de un partido o de tres partidos, que se asuma como el líder de la oposición en México, que asuma el reto y el compromiso de ser el que va a sepultar al sistema. Porque yo me voy a comprometer con los jaliscienses a refundar Jalisco, a que haya un nuevo pacto social, a que limpiemos la corrupción de los poderes públicos, pero necesitamos hacer lo mismo en la patria, necesitamos hacer lo mismo en México. (Se escuchan gritos diciendo ¡Alfaro!, ¡Alfaro!, ¡Alfaro!)</i></p>
--

<p>Voz masculina dos: <i>Ya lo dijo Enrique y lo dijo muy bien, esta no es una simple alianza de partidos políticos, este es un movimiento de la gente, esta es la oportunidad histórica de cambiar de fondo nuestro país, vamos por un cambio profundo, vamos a romper el pacto de impunidad, habrá justicia en nuestro país, vamos a sentirnos orgullosos de este cambio que México merece, ¡vamos juntos, vamos con entusiasmo, vamos con determinación el primero de julio!, ¡ vamos a ganar la Presidencia de México!</i></p>

<p>Voz masculina tres: <i>Los gobiernos de coalición son necesarios en la actualidad, ya no podemos dejar las grandes decisiones del país, del estado, de los municipios a solamente un partido político.</i></p>
--

<p>Voz masculina cuatro: <i>Es necesario derrocar al sistema y creo que Enrique Alfaro junto con Anaya lo están logrando y pues hay que darle para adelante.</i></p>

<p>Voz femenina: <i>Ya basta de que nada más vean intereses personales, tienen que ver los intereses del pueblo.</i></p>

<p>Voz masculina seis: <i>Creo que las alternativas que hoy nos ofrecieron son las más adecuadas, necesitamos un cambio radical en cómo se están haciendo las cosas y yo creo que Anaya puede hacer ese cambio.</i></p>
--

<p>Voz masculina tres: <i>Vamos con el Frente, y esperamos que en Jalisco y en todo el país sea para el bien de los ciudadanos.</i></p>
--

- Con base en lo anterior y en las manifestaciones de los denunciados que confirmaron la realización del evento materia de la denuncia **y no negaron el contenido del video**, estableció que se actualizaban los elementos personal y temporal de la infracción, pero **no así el subjetivo**.

- Analizado en el contexto el mensaje, de las expresiones emitidas se advertía que fueron emitidas para solicitar el apoyo a fin de que Ricardo Anaya lograra la candidatura de la Coalición, en un evento dirigido a la militancia del partido respecto del cual es su precandidato, por lo que no había trascendido a la ciudadanía y, por tanto, no se hizo para obtener una ventaja indebida.

- Para configurar los actos anticipados de campaña era necesario que las manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en conjunto, afectaran la equidad.

- Como Ricardo Anaya Cortés estaba registrado como precandidato para la presidencia de la República dentro del proceso de selección interna, entre otros, de Movimiento Ciudadano, podía realizar actos de precampaña para que la militancia conociera su precandidatura.

- Las frases y las razones que, a consideración del PRI, actualizaban los actos anticipados de campaña, la Sala Especializada las estimaba válidas porque fueron manifestaciones subjetivas y espontáneas emitidas por un deseo de triunfo y no propiamente como un llamado al voto, realizadas en un evento de precampaña con simpatizantes y militantes, dentro del contexto del proceso interno para definir al candidato de la Coalición.

Como se observa, la razones que la responsable adujo para no tener por configurado el elemento subjetivo de la infracción, derivaron del análisis contextual del evento en sí, y de las frases emitidas en el mismo, en relación con la forma en que, para el caso, los partidos políticos coaligados, determinaron postular a su entonces precandidato a la presidencia.

Lo anterior, porque en esas circunstancias, las manifestaciones emitidas encuentran razonabilidad dado que fueron pronunciadas de manera espontánea, como una aspiración, ya que, como lo refirió la responsable, dichas expresiones aducían más que a un llamado expreso al voto, a un deseo de triunfo, lo cual es propio del discurso político de precampaña, que se desarrolló en el marco de un proceso estrictamente partidista, acotado a los militantes y simpatizantes.

Lo que se advierte de **las propias afirmaciones y medios aportados por el recurrente**, al contestar la vista y precisar los datos del evento que denunciaba, los cuales, refirió, fueron tomados de la agenda del precandidato presidencial que es consultable de la página del INE.

Fecha de Evento	07-02-18
Horario	18:00 a 19:30
Lugar del Evento	Lagos de Moreno Plaza Principal Jardín de los Constituyentes
Entidad	Jalisco
Nombre	Evento con Militantes en Lago de Moreno Jalisco Responsabilidad de Movimiento Ciudadano
Fuente de información	https://www.youtube.com/watch?v=va4ZveiQDqM
Fuente de información	https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1540911509362111/

Además, que se refuerza con las declaraciones de los denunciados que, al ser requeridos para que dieran información del evento, **afirmaron que fue convocado para los militantes y simpatizantes** y que ello se podía ver en las agendas de actividades de los propios precandidatos, las cuales se registraban en la página del INE y, de lo cual también proporcionó los vínculos **atinentes del registro del evento**¹⁸.

Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, lo cierto es que **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas** a los militantes y simpatizantes.

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista **estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político**.

Esto es así, ya que, por un lado, el vínculo que proporcionó de la página del INE con los datos del acto proselitista expresamente refiere que es un evento con militantes.

Por otra parte, del video, cuyo contenido no estuvo controvertido y se reprodujo en la sentencia impugnada¹⁹ se acredita que **durante toda la grabación** tiene el subtítulo de que está dirigido a los militantes de la

¹⁸ <http://sif.ine.mx/sif.precampaña/app/catalogosAuxiliares/eventos/modifica?execution=e4s1>

¹⁹ Fojas 30 y 31.

Coalición y, además, en el mismo se identifica a Enrique Alfaro y Ricardo Anaya como precandidatos a la gubernatura de Jalisco y a la presidencia de la República, respectivamente.

Por tanto, es claro, dado el contexto de los hechos materia de estudio, que las manifestaciones que ahí vertidas, fueron propias de un acto proselitista de precampaña y, por tanto, emitidas en ejercicio de la libertad de expresión prevista el artículo 6º constitucional, por lo que deben estar protegidas, a fin de maximizar este derecho humano en el contexto de un debate político.

Lo anterior, sobre todo, que se hicieron en términos de la norma atinente, pues como se puede notar del marco normativo, los actos de precampaña son entre otros, las reuniones públicas, y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados y simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser **postulado como candidato** a un cargo de elección popular.

Por su parte, la **propaganda de precampaña** incluye expresiones que, durante el periodo establecido por la propia Ley General y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas²⁰.

Así que, si en el caso estuvo acreditado que el evento denunciado se realizó durante la precampaña²¹ (siete de febrero), nada impide que un precandidato emita manifestaciones dirigidas a los militantes y simpatizantes con las que pida apoyo o respaldo para su candidatura.

De hecho, se trataría de actividades propias de la precampaña electoral y de la naturaleza y fines de los partidos políticos, pues fue una reunión pública, donde el precandidato se dirigió a sus militantes y simpatizantes del partido, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, por

²⁰ Artículo 227, de la Ley General

²¹ Que comprendió del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

lo que es claro que las manifestaciones se dieron en el contexto de la precampaña.

Por tanto, en esas circunstancias, lo único que no se debe hacer es que la actividad, propiamente partidista de la precampaña, trascienda a la militancia y a los simpatizantes y se enfoque en la ciudadanía, tal como lo establece la citada jurisprudencia 4/2018²².

Pero dicha situación no acontece en la especie, porque contrario a lo que refiere el PRI, el solo hecho de que la reunión se realice en una plaza pública, no la convierte en automático en un acto abierto a la ciudadanía, máxime, se reitera, que está acreditado que el evento se organizó para los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, y el PRI no presentó medio de prueba alguno que, en su caso, desvirtuara dicha situación o demostrara que el evento fue para el público en general.

En ese sentido, es que como concluyó la responsable al no tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, resultaba inexistente la infracción denunciada.

Agravio. La responsable realizó una interpretación rigorista.

Ello, porque no tuvo presente que se debe evitar confusión en la ciudadanía, atendiendo al periodo y etapa del proceso electoral en que se realizan los actos.

Decisión. El agravio es infundado.

Lo anterior, porque, como se demostró, la responsable no se limitó analizar el mensaje de forma aislada o solo considerando si se habían

²² Que derivó de los precedentes siguientes: juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017 y acumulados, y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

emitido o no frases como “voto”, “votar”, sino que analizó todos los elementos en el contexto del evento y precisó que, por celebrarse en la época de precampaña, acotado a los miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, era válido que el precandidato a la gubernatura hiciera un llamado para apoyar al precandidato presidencial para que fuera considerado el candidato del partido.

Sobre todo, porque dichas manifestaciones no trascendían al conocimiento de la ciudadanía y, por tanto, no afectaban la equidad en la contienda.

Agravio. Las frases denunciadas son expresiones inequívocas de propaganda electoral anticipada.

Las frases son: “Apoyemos la candidatura de Ricardo Anaya”, “Para ser presidente de México”, “Vamos juntos, vamos con entusiasmo, vamos con determinación, el primero de julio” y “vamos a ganar la presidencia de México”.

Decisión. El agravio es inoperante.

Ello, porque tal agravio lo hizo valer en la denuncia primigenia y al respecto, la responsable emitió los razonamientos que estimó pertinentes para motivar por qué eran válidas tales expresiones en el contexto del evento.

En efecto, la responsable indicó que las frases emitidas por el precandidato Enrique Alfaro se emitieron en el contexto del proceso interno para definir al candidato de la Coalición, así que resultaban pertinentes, porque éste había referido que su discurso se emitió para exponer las razones, a fin de tener presente la viabilidad de la posible candidatura de Ricardo Anaya y que fuera, en su caso, apoyada por la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano.

Por su parte, de las frases del precandidato Ricardo Anaya, indicó que no eran un posicionamiento anticipado sino expresiones realizadas en un evento partidista con militantes y simpatizantes, además de que su mensaje era aspiracional, para transmitir lo que desde su perspectiva representa una Coalición, como la oportunidad histórica de cambiar al país y su deseo de ganar, el primero de julio, la presidencia de México.

Así que dicho mensaje estaba protegido por la libertad de expresión pues es parte de su discurso político, más aún, tratándose de un evento proselitista donde emitió reflexiones espontáneas, para incentivar a los asistentes a la participación política.

Como se puede notar, aunque la responsable dio razones de por qué en el contexto, dichas frases a pesar de emitirse por los precandidatos denunciados, en un evento proselitista de precampaña, no podían considerarse expresiones inequívocas de propaganda electoral anticipada; el actor no las controvertió frontalmente y se limitó a reiterar en esta instancia lo que ya había denunciado.

De ahí la **inoperancia** de tales argumentos.

Agravio. Era innecesario algún otro medio de prueba para analizar la propaganda.

El actor lo considera así, sobre todo, porque si un partido no tiene un proceso de selección interna de candidatos, su propaganda debe ser genérica y no enfocada a la precampaña o campaña.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

Ello es así, porque como se observa son expresiones vagas y genéricas que no controvierten los argumentos de la responsable respecto a por qué no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción; máxime que, en

todo caso, sí se realizó el análisis de la propaganda electoral emitida por los denunciados y la responsable dio las razones de su viabilidad en el contexto de los eventos denunciados.

A mayor abundamiento, explicó como ya se vio, las razones de la permisibilidad de que el precandidato Anaya realizara precampaña con los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Es decir, la Sala Especializada explicó que al ser uno de los partidos que integran la Coalición y tener registrado a dicho precandidato, acorde a su normativa podía definir el procedimiento y los órganos representativos atinentes, para que se pronunciaran sobre su postulación, de ahí que fuera válida su presencia en eventos como el denunciado para interactuar con la militancia; no obstante, ello tampoco fue controvertido por el PRI.

Agravio. En el caso es aplicable la sentencia del SUP-JRC-659/2015.

Ello, porque el PRI considera que es consistente con el elemento subjetivo de un acto anticipado y sirve de sustento cuando se emiten expresiones unívocas.

Decisión. El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque dicha sentencia se refiere a una temática diferente a la analizada en el presente motivo de disenso; ya que, en primer lugar, versa sobre la validez de la elección de gobernador de Baja California Sur.

En segundo término, en su estudio de fondo, se realizó una ponderación conjunta de los agravios relacionados con hechos vinculados a procedimientos especiales sancionadores que podían calificarse como irregularidades, para con ello establecer si existía afectación determinante el proceso comicial.

En ese contexto, en cuanto a un procedimiento especial sancionador en el que se había sancionado al PAN, con amonestación pública, por la colocación de espectaculares en precampaña, se dijo que para el asunto que se analizaba, no era determinante, por ser insuficiente para vulnerar la certeza y equidad como sustento de la pretensión de nulidad de elección.

Por tanto, aunque el asunto hace referencia a una infracción de actos anticipados de campaña, no es la temática principal, sino solo parte de uno de los varios elementos para analizar la nulidad de elección; y, además, en todo caso, dicha infracción se configuró en un contexto distinto al presente, pues se trató de espectaculares de un partido colocados en precampaña, que por su propia naturaleza trascienden al electorado, sobre todo, porque su temática era de continuidad con el gobierno.

En consecuencia, como se observa no resulta aplicable el precedente invocado por el recurrente.

c) Conclusión.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la determinación de la responsable en el sentido de no tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, porque los actos de proselitismo realizados por los precandidatos denunciados eran válidos en el contexto del evento realizado.

Consecuentemente debe **confirmarse** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO